|  |  |
| --- | --- |
| **Reino de Bélgica** | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
|  | |
| **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y MEDIO AMBIENTE** | |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | |
|  | |
| **Real Decreto por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de determinados productos similares** | |
|  | |
| **FELIPE, Rey de los belgas,** | |
|  | |
| A todos los presentes y a los que vienen, saludos. | |
|  | |
| Visto el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Ley, de 24 de enero de 1977, sobre la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y otros productos, en su versión modificada por la Ley de 22 de marzo de 1989 y el artículo 18, apartado 1, sustituido por la Ley de 22 de marzo de 1989 y modificado por la Ley de 22 de diciembre de 2003; | |
|  | |
| Visto el Dictamen de la Inspección de Finanzas, emitido el XXX; | |
|  | |
| Visto el acuerdo del Secretario de Estado para el Presupuesto, emitido el XXX; | |
|  | |
| Vista la evaluación de impacto de la regulación de XXX, realizada de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de 15 de diciembre de 2013, que contiene diversas disposiciones relativas a la simplificación administrativa; | |
|  | |
| Vista la notificación a la Comisión Europea, de XXX, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;  [Teniendo en cuenta la observación de la Comisión Europea a raíz de la comunicación......... de...............;]  Visto el Dictamen XX del Consejo de Estado, emitido el XXX, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, punto 1, párrafo segundo, de la Ley del Consejo de Estado, consolidada el 12 de enero de 1973; | |
|  | |
| A propuesta del Ministro de Salud Pública, | |
|  | |
| HE DECRETADO Y DECRETO: | |
|  | |
| **Artículo 1.** **Definiciones**  Para la aplicación del presente Decreto, se entenderá por:  1) bolsas de nicotina: cualquier producto sin tabaco para uso oral consistente en nicotina total o parcialmente sintética o natural en forma de polvo, partículas o pasta o en cualquier combinación de dichas formas, en particular las que se presentan en bolsitas o en sobres porosos;  2) bolsa cannabinoide: cualquier producto de uso oral que consista en uno o varios cannabinoides o sus derivados, o que contenga uno o más cannabinoides, en forma de polvo, partículas o pasta o en cualquier combinación de dichas formas, incluidas las que se presentan en bolsitas o en sobres porosos;  3) comercialización: poner los productos, independientemente de su lugar de fabricación, a disposición de los consumidores en Bélgica, sea o no a título oneroso, incluso mediante venta a distancia;  4) fabricante: toda persona física o jurídica que fabrique un producto o tenga un producto diseñado o fabricado, y que comercialice el producto bajo su propio nombre o marca;  5) importador en Bélgica: el propietario o la persona facultada para disponer de los productos introducidos en el territorio de Bélgica;  6) minorista: cualquier punto de venta en el que los productos se comercialicen, incluso por una persona física. | |
|  | |
| **Artículo 2. Prohibición**  Queda prohibido introducir bolsas de nicotina y bolsas de cannabinoides en el mercado. | |
|  | |
| **Artículo 3. Sanciones penales**  Apartado 1.Los productos enumerados en el artículo 2 de este Decreto se considerarán nocivos en el sentido del artículo 18 de la Ley, de 24 de enero de 1977, sobre la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y otros productos.  Apartado 2. Las infracciones de este Decreto se buscarán, detectarán y perseguirán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de 24 de enero de 1977 antes mencionada.  Apartado 3. Las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley, de 24 de enero de 1977, sobre la protección de la salud de los consumidores en lo que respecta a los productos alimenticios y otros productos serán sancionadas si infringen la prohibición establecida en el artículo 2 del presente Decreto.  Apartado 4.El fabricante, el importador en Bélgica y el minorista podrán ser considerados responsables del incumplimiento del artículo 2 del presente Decreto. | |
|  | |
| **Artículo 4. Entrada en vigor**  El presente Decreto entrará en vigor tres meses después de su publicación en el Boletín Oficial belga, excepto en el caso del minorista para el que el presente Decreto entra en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial belga. | |
|  | |
| **Artículo 5. Disposición final**  El Ministro de Salud Pública será responsable de la aplicación del presente Decreto. | |
| Por el Rey: | |
|  | |
| El Ministro de Salud Pública, | |
|  | |
| Frank VANDENBROUCKE | |